

Expediente Núm. 204/2018
Dictamen Núm. 234/2018

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 8 de agosto de 2018 -registrada de entrada el día 10 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños sufridos en una nave a consecuencia de unas inundaciones.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Figura en el expediente una diligencia, expedida por la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos, en la que se hace constar que en este expediente de responsabilidad patrimonial se incluye, “como antecedente”, otro de la Sección Control de Gestión-Urbanismo en el que se encuentra “la solicitud inicial del interesado”. En esta, presentada en el registro del Edificio Administrativo Antiguo Hogar del Ayuntamiento de Gijón el día 19 de

septiembre de 2016, el reclamante manifiesta que ha sufrido una inundación en una carpintería de su propiedad al haberle cerrado el Ayuntamiento “la salida de la calle”. Precisa que le “cerraron toda la parte de la nave con más de dos metros de altura donde el agua no tiene salida”, y pide que se “retiren los jardines y” se “cierre por lo menos más de un metro”.

Reclama “daño por materiales, maquinaria y carpintería” al no poder “usarlo”.

Adjunta tres fotografías del interior del taller.

2. En el expediente de responsabilidad patrimonial figura incorporado, en primer lugar, el informe emitido por la Jefa de la Sección Técnica de Apoyo Municipal el 22 de enero de 2018 en el que, “a la vista del lugar y del problema denunciado”, se indica que procede su remisión al Servicio de Parques y Jardines.

Este último Servicio explica, el 12 de febrero de 2018, que “la nave a la que se refiere el solicitante está dentro de la UZI-CER-00, de la cual se presentó proyecto de urbanización en el Ayuntamiento en el año 2007 pero no se llegó a ejecutar. La nave tiene su entrada por una calle sin salida de titularidad privada y que carece de recogida de pluviales; esto sumado a la pendiente” de la misma “hace que el agua se acumule en el fondo de la calle. Antes de ejecutarse las obras de la UZI-CER-01 las aguas salían libremente a la finca aledaña, tras las obras la salida natural quedó cegada. El Servicio de Parques y Jardines no tiene conocimiento de que existiera una servidumbre de aguas y si en caso de que existiera cuando se ejecuta una unidad urbanística esta servidumbre continúa o no./ Con fecha 4 de octubre de 2016 llega la comunicación de la inundación que el solicitante achaca a las obras de urbanización recepcionadas el 16 de agosto de 2011, habían pasado más de 5 años; este Servicio no tiene información alguna de que durante la ejecución de las obras existieran problemas con la evacuación de las aguas pluviales de la calle particular. Aparentemente en todo este tiempo los propietarios de dicha

calle y las edificaciones no realizaron obra ni trámite alguno para solventar el problema de carencia de saneamiento de la calle particular”.

Tras advertir que debería consultarse a la Empresa Municipal de Aguas “por si tienen información al respecto y si tienen conocimiento de que se hubiera inundado en alguna otra ocasión y sus causas”, señala que “el Servicio de Parques y Jardines realizó en 2017 una obra de drenaje para incrementar y mejorar el drenaje del jardín para aumentar la prevención de los problemas de humedades que pudieran tener las naves y, a mayores, se realizó una conexión desde el fondo de la calle al nuevo drenaje para sacar el agua”.

3. Mediante oficio de 19 de marzo de 2018, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos comunica al reclamante la necesidad de subsanar el defecto que se observa en su escrito inicial de “4-10-2016”, consistente en “indicación concreta y exacta de la fecha en la que se producen los daños relatados”.

Tras concederle un plazo de diez días a los referidos efectos, le advierte expresamente de que “transcurrido el plazo concedido sin que se completen los datos señalados se le tendrá por desistido de su petición”.

4. Con fecha 27 de marzo de 2018, una letrada, que acredita su representación en virtud de declaración responsable realizada con arreglo al Convenio de Colaboración suscrito entre el Ayuntamiento de Gijón y el Colegio de Abogados de la ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, presenta un escrito en el que procede a subsanar la reclamación. En él expone, como “antecedentes”, que “con anterioridad a la última inundación que causó daños en la nave” del interesado “este presentó durante años diversas reclamaciones al Ayuntamiento solicitando, primero, que las obras realizadas de Urbanización de la UE 01 (PA-CER-01) por el Ayuntamiento de Gijón se modificaran ante la posibilidad de que la obra realizada provocara daños en la nave de su propiedad, situada en la calle, de Gijón, pudiendo

llegar a su inundación al taponar la tubería de desagüe del drenaje”. En concreto, explica que la primera se presentó el día 27 de febrero de 2012, a la que siguieron otras (mayo de 2012, noviembre de 2013 y octubre de 2014), hasta que se produjo una inundación el día 13 de junio de 2015. Tras esta última, indica que el día 15 de junio de 2015 se formuló “una nueva reclamación, esta vez solicitando la indemnización por los daños producidos en la nave”.

Reseña que “en el mes de septiembre de 2016 se produce una nueva inundación, por lo que se vuelve a presentar escrito de reclamación el día 19 de septiembre de 2016, reiterada los días 25 de octubre de 2016 y el 19 de abril de 2017”; ocasiones en las que -afirma- “se aportaron fotografías de la situación del inmueble y los daños provocados”.

Precisa que “ante la falta de respuesta del Ayuntamiento se realiza una última reclamación con fecha 27 de noviembre de 2017, produciéndose posteriormente la respuesta del Ayuntamiento mediante notificación de fecha 21 de diciembre de 2017, por la que se comunica que se ha procedido a la instalación de un sistema de drenaje para solucionar el problema, remitiendo el expediente al Servicio de Reclamaciones Patrimoniales”.

Por último, expresa que “los daños y perjuicios causados” comprenden no solo “el destrozo de instalaciones y materiales, el conocido daño emergente, sino también (...) el lucro cesante, esto es las rentas dejadas de percibir al no poder proceder a arrendar la nave, alcanzando todo ello la cantidad” de veintiséis mil setecientos euros (26.700 €).

5. El día 10 de abril de 2018, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la correduría de seguros la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial y pone a su disposición un expediente del Servicio de Obras Públicas y otro del Servicio de Parques y Jardines. En el primero se incluyen los escritos presentados en el año 2012 (dos), 2013, 2014 y 2015 por el reclamante. En los correspondientes a los tres primeros años el afectado solicita que se libere un desagüe ocluido en las proximidades de su nave cuyo

taponamiento ha ocasionado inundaciones en su propiedad, así como la retirada de tierra que rodea la nave ocasionando humedad. En los informes emitidos con ocasión del procedimiento instruido se constata que "la tubería de saneamiento de la que se trata drena las aguas pluviales de un vial privado", y -según el propio perjudicado- "dicha tubería (...) discurría por los antiguos terrenos de titularidad privada propiedad" de una empresa "que actualmente son una zona verde de titularidad pública", sin que el Ayuntamiento tuviera constancia "de la existencia de dicha tubería por los terrenos de titularidad actualmente pública", ni de servidumbre de la misma. Mientras que el Servicio de Obras Públicas concluía que, "dado que dicho tubo no tiene las condiciones adecuadas para el desagüe de aguas pluviales y no quedando manifiesta la servidumbre sobre terrenos colindantes, no procede la apertura del colector", el Servicio de Parques y Jardines informa, en cuanto a la solicitud de retirada de tierra, que la parcela "tal y como está urbanizada" ajusta su uso al de zona verde previsto en el proyecto de urbanización correspondiente.

En la reclamación presentada el día 15 de junio de 2015 el interesado sí relata haber padecido "daños materiales muy cuantiosos en el material existente dentro de la nave" tras las inundaciones sufridas el 13 de junio de 2015, y los atribuye al hecho de que "la nave está tapada con la tierra que el departamento correspondiente dejó allí cuando hicieron la obra de jardines; como consecuencia de la situación de esta tierra, arrimada al muro y sin drenaje alguno para las aguas de lluvia, el agua se filtra entre la citada tierra y los cimientos de la nave". En respuesta a la misma se le remite transcripción del contenido de los informes anteriormente citados, constanding providencia de archivo emitida el 7 de julio de 2015 por el Servicio de Obras Públicas en relación con la habilitación de un nuevo desagüe.

En el expediente del Servicio de Parques y Jardines figura la reclamación presentada con fecha 19 de septiembre de 2016 y el informe emitido al respecto por el Jefe del referido Servicio el 26 de septiembre de 2017, En él consta que "se ha procedido" a la "redacción y ejecución del proyecto denominado `Drenaje en zona verde en El Cerillero. Gijón/Xixón con el objeto

de subsanar el sistema de saneamiento existente que resulta insuficiente para canalizar correctamente el agua que provoca humedades en edificaciones colindantes, como las indicadas por el interesado”. En un informe previo del mismo responsable, emitido el 4 de agosto de 2017, se especificaba que la obra estaba “ya finalizada”, y que “con el fin de asegurar el buen funcionamiento del drenaje y al tratarse de una calle privada los propietarios de las edificaciones deberán responsabilizarse de la limpieza del callejón para evitar que se obture la rejilla del saneamiento”.

Finalmente, y en respuesta al escrito presentado por el interesado el 27 de noviembre de 2017, el Jefe del Servicio de Parques y Jardines reitera, el 1 de diciembre de 2017, que las obras de drenaje ya habían finalizado y, “respecto a la petición de indemnización”, entiende que “ha de ser el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales quien emita el correspondiente informe”.

6. En la misma fecha, se une al expediente diversa documentación consistente en “Información a los afectados por las inundaciones del 13 de junio” de 2015, en la que se traslada que “días después de la tormenta, y una vez analizados los daños, los afectados ya pueden solicitar las ayudas por el inesperado fenómeno atmosférico al Consorcio de Compensación de Seguros o a la Delegación del Gobierno, según sean bienes asegurados o no asegurados”, poniendo el Ayuntamiento de Gijón a disposición de los mismos a su equipo de valoración técnica, así como las bases reguladoras de la concesión de ayudas directas destinadas a la reparación de los daños y perjuicios producidos por las inundaciones acaecidas en Gijón el día 13 de junio de 2015, publicadas en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 14 de noviembre de 2015.

7. Mediante oficio de 10 de abril de 2018, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la representante del interesado y a la correduría de seguros la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, poniendo también a su disposición la documentación incorporada al expediente.

Con fecha 24 de abril de 2018, la representante del perjudicado presenta un escrito de alegaciones en el que, tras resumir los antecedentes de la reclamación, señala que “las obras efectuadas recientemente (...) para incrementar y mejorar el drenaje del jardín para aumentar la prevención de los problemas de humedades que pudieran tener las naves”, y la realización de “una conexión desde el fondo de la calle al nuevo drenaje para sacar el agua, ponen de manifiesto que existía un problema desde que se llevaron a cabo las obras de remodelación de los jardines en el año 2011, y que por tanto la reclamación” del interesado “estaba totalmente fundada”.

Reitera que existe un daño efectivo, “evaluable económicamente e individualizado, consistente en los daños materiales provocados en la nave, tanto en el contenido como en el continente”, y que el interesado ha valorado en 26.700 €.

En cuanto a la información incorporada al expediente sobre las ayudas relacionadas con las inundaciones de junio de 2015, expone que ni tuvo conocimiento de ellas ni fue aquel momento el único en el que tuvieron lugar las inundaciones.

8. El día 1 de agosto de 2018, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos emiten propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella reflejan que “la inundación de la nave y los daños que se reclaman se produjeron por la excepcional tormenta de lluvia y granizo que se produjo en la ciudad en la tarde del día 13 de junio de 2015”, fecha en la que el municipio “sufrió numerosos daños causados por tormentas de lluvia acompañadas de granizo, calificadas como extraordinarias, que desencadenaron episodios de inundaciones que afectaron a gran parte de la ciudad. Según los datos suministrados por la Estación Meteorológica Somió-Gijón, las precipitaciones alcanzaron ese día los 26,8 mm (equivalente a 26,8 litros por metro cuadrado), siendo estas el 51 % de las precipitaciones caídas en todo el mes de junio. La tormenta colapsó la ciudad, provocando importantes daños en comercios y propiedades privadas de todo el centro

urbano./ El Consorcio de Compensación de Seguros, entidad pública empresarial que tiene encomendada por Ley la cobertura de los riesgos extraordinarios sobre personas y bienes, reconoce la existencia de esta situación de riesgo o fuerza mayor en su nota informativa publicada en su página web el 17 de junio de 2015 acerca de las inundaciones que se han producido en diversas zonas de España durante la primera quincena del mes de junio y, concretamente, entre los días 11 y 15 del citado mes". Para atender los siniestros producidos, recuerdan que "los afectados pudieron solicitar las ayudas por el inesperado fenómeno atmosférico al Consorcio de Compensación de Seguros o a la Delegación del Gobierno en Asturias, según fueran los bienes asegurados o no asegurados, respectivamente. Asimismo, el 16 de junio de 2015 el Consorcio publicó una nota en la prensa local informando a los asegurados perjudicados (...) de los trámites a realizar para recibir las indemnizaciones". Por tanto, estiman que "en el presente caso se encuentra plenamente acreditada la existencia de un fenómeno natural de lluvias extraordinarias o de fuerza mayor en el municipio de Gijón durante el día 13 de junio de 2015, que está cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros./ La fuerza mayor, conforme a la doctrina jurisprudencial, se considera un suceso extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, en el que destaca la excepcional gravedad o inevitabilidad de un acontecimiento normalmente insólito y, por tanto, no razonablemente previsible". Para la calificación del fenómeno como fuerza mayor consideran aplicable el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, cuyo artículo 2.1.c) define como acontecimiento extraordinario "la inundación extraordinaria", y señala que su cobertura corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros, estando, por otra parte, los supuestos de fuerza mayor excluidos del derecho a la indemnización establecido en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En relación con las alegaciones del reclamante, manifiestan que correspondía a los afectados comunicar la existencia de los siniestros a través de los cauces puestos a su disposición.

Por último, razonan que, aun no concurriendo fuerza mayor, el sentido de la resolución hubiera sido igualmente desestimatorio, al no justificarse los daños en modo alguno, pues únicamente se aportan dos fotografías correspondientes a la inundación del mes de septiembre de 2016.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de agosto de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio

de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación del interesado registrada en el Ayuntamiento de Gijón con fecha 19 de septiembre de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, el interesado está activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de septiembre de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que

trae origen -la inundación- en una fecha indeterminada de ese mismo mes, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente señalado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución. Sin embargo, advertimos una serie de irregularidades formales que conviene reseñar.

En primer lugar, observamos una notoria dilación en la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado tras la solicitud presentada el día 19 de septiembre de 2016. Desde esta fecha, y hasta el momento en que se requiere al interesado para que subsane el escrito inicial (marzo de 2018), se realizan varias actuaciones consistentes en la emisión de informes por parte del Servicio de Parques y Jardines, relativos a las obras de drenaje realizadas en la zona -que además incurren también en una demora apreciable (tardan un año en evacuarse desde la solicitud)-, que no impedían la tramitación de aquel. Tal retraso resulta contrario a los principios de eficiencia y celeridad que rigen el procedimiento administrativo.

Por otra parte, la ordenación del expediente remitido a este Consejo resulta confusa. En efecto, se incorpora como antecedente la solicitud presentada por el reclamante en junio de 2015 y la documentación relacionada con ella, y la propuesta de resolución resuelve al tiempo esta y la formulada en 2016, lo que en la práctica supone una acumulación *de facto* de dos reclamaciones de responsabilidad patrimonial por el mismo hecho causante (unas inundaciones ocurridas en fechas distintas) y presentadas por idéntico interesado. Procede señalar que, conforme dispone el artículo 73 de la LRJPAC, el "órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento (...) podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o

íntima conexión”, y que frente a dicho acuerdo “no procederá recurso alguno”. Los requisitos de identidad sustancial o íntima conexión resultan evidentes en este supuesto, pero la acumulación ha de ser adoptada formalmente por el órgano administrativo y notificarse a los reclamantes. Con todo, la principal consecuencia que se deriva del reprobable proceder que implica la falta de tramitación de la reclamación presentada en 2015 (y la dilación que hemos referido en la tramitación de la segunda) es que, según su versión, el interesado no ha tenido conocimiento de las ayudas a las que podría tener derecho hasta el año 2018, con ocasión del procedimiento de responsabilidad patrimonial al fin instruido; una vez, por tanto, transcurridos los plazos para su solicitud.

Asimismo, y como lógica consecuencia de ello, apreciamos que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que el interesado solicita una indemnización por los daños que afirma haber sufrido en un taller de su propiedad, y que atribuye a la alteración de la red de saneamiento y a la configuración del terreno provocada por unas obras de urbanización en una parcela colindante.

El primero de los requisitos que debe valorarse en el análisis de cualquier reclamación de responsabilidad patrimonial es el de la efectividad del daño alegado; esto es, la existencia, acreditada, de un perjuicio que ha de ser real y efectivo. En el supuesto examinado, hemos de coincidir con la propuesta de resolución en que ni la solicitud presentada en el año 2015, ni la formulada en el año 2016, se acompañan de documentación alguna que acredite la producción de los daños en el negocio del perjudicado, ni que permita justificar el importe solicitado como indemnización. Únicamente se aportan con la segunda unas fotografías, sin fecha, en las que se aprecia un espacio deteriorado que se correspondería con el taller afectado; tampoco sobre la propiedad de este, en fin, figura en el expediente ningún documento que la vincule al reclamante. En el caso de la reclamación realizada en el año 2016 la deficiente acreditación alcanza también a las circunstancias concurrentes en la producción de la inundación, pues ni siquiera se conoce la fecha en la que habría ocurrido, pese a que el Ayuntamiento requirió expresamente al respecto al interesado.

También es absoluta la falta de prueba sobre el "lucro cesante" que se invoca en el escrito de subsanación presentado en el año 2018 -originado, según dice, por la imposibilidad de arrendar la nave-. En particular, este Consejo se ha pronunciado en supuestos similares (por todos, Dictamen Núm. 97/2014) afirmando que "el requisito de la efectividad del daño exige que el alegado haya de ser real y efectivo y constituye el núcleo esencial de la responsabilidad, lo que determina el fracaso de las pretensiones indemnizatorias sustentadas en meras especulaciones o simples expectativas, de modo que, por regla general, únicamente serán indemnizables los perjuicios ya producidos, aunque, por excepción, puedan ser indemnizados los daños de

futuro acaecimiento cuando los mismos sean, como venimos señalando reiteradamente con cita del Tribunal Supremo, `de producción indudable y necesaria por la anticipada certeza de su acaecimiento en el tiempo y no, por el contrario, cuando se trata de aconteceres autónomos con simple posibilidad, que no certeza, de su posterior producción, dado su carácter contingente y aleatorio, que es lo que sucede generalmente con las simples expectativas´ (por todas, Sentencia de 2 de enero de 1990 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª-)”.

Semejante falta de certeza respecto a la existencia de un daño efectivo determina la desestimación de la reclamación, dada la ausencia de tal presupuesto, y nos exime de analizar la relación de causalidad existente entre las deficiencias en el saneamiento que denuncia el particular y las inundaciones que refiere en sus escritos.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.